

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. II001400306420240004200 de Luis Antonio Gutiérrez Anaya en contra de Aliansalud Eps.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante se amparen los derechos invocados ordenando a la entidad encartada los pagos correspondientes a la licencia de paternidad que le corresponde, habida cuenta del nacimiento de su hijo A.G.A. el pasado 12 de abril de 2023.

Indica que se encuentra vinculado como cotizante del régimen contributivo en la entidad encartada desde 2016.

Señala que el 25 de abril de 2023 radicó solicitud de reconocimiento de la prestación por licencia de paternidad, el cual fue negado ya que, le informó la accionada, que no se aportó el registro civil del menor A.G.A.

Informa que realizó el respectivo trámite conforme lo prevé el artículo 2.2.3.2.7. del Decreto 1427 de 2022, sin que a la fecha la entidad demandada haya realizado el pago correspondiente a la licencia de paternidad.

Por demás, expresa que realizó la respectiva cotización durante el periodo de gestación de su menor hijo.

Así las cosas, solicita se amparen los derechos invocados y como como secuencia, se ordene a la encartada realizar el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad por periodo de dos (2) semanas según lo dispone el parágrafo segundo del artículo 236 del CST.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 19 de enero de 2024, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA ALIANSALUD EPS

La entidad encartada manifestó que le informó al accionante que la solicitud de reconocimiento y pago de licencia de paternidad era improcedente de conformidad con el Decreto 1427 de 2022 ya que el accionante no allegó el certificado civil de nacimiento del

menor A.G.A. dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento.

Aunado a lo anterior, indicó que con la presente acción fue aportado el registro civil de nacimiento del menor, por lo que procedió al reconocimiento y liquidación de la licencia de paternidad del actor el 22 de enero de 2024.

Así las cosas, solicitó negar la acción por hecho superado.

RESPUESTA COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA

Informó la entidad vinculada que no existe vulneración de derecho alguna ya que el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad reclamada se encuentra en cabeza de Aliansalud Eps en calidad de Entidad Prestadora de Salud del actor.

CONSIDERACIONES

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares y, ii) si es procedente el mecanismo habida cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición de la solicitud y la de esta acción constitucional.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. Ahora bien, en innumerables pronunciamientos ha reiterado la Corte Constitucional el principio de inmediatez como exigencia para el estudio de fondo de la acción constitucional, pues debe darse un tiempo razonable entre el hecho vulnerador de derechos fundamentales y el mecanismo adecuado para salvaguardarlos.

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental” (C.C.; t246/2015).

Así las cosas, bajo el principio en mención, no puede ser de recibo para esta sede

judicial que, el accionante casi ocho (8) meses después de la interposición de la solicitud objeto de queja, pretenda accionar el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, sin siquiera acreditar las diligencias tendientes durante todo este tiempo a obtener respuesta del reconocimiento y pago de la licencia pedida, por lo que se torna improcedente esta acción.

3. Ahora bien, más allá de la manifestación hecha por la accionada respecto de la solicitud de negar la acción por hecho superado, lo cierto es que no se acreditó el requisito de inmediatez, por lo que no hay mérito para declarar tal situación.

Sin reparo de lo anterior, por secretaría se pondrá en conocimiento del actor la respuesta emitida por la entidad encartada.

En conclusión, se denegará el amparo solicitado por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Luis Antonio Gutiérrez Anaya** en contra de **Aliansalud Eps**.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a la vinculada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Por secretaría póngase en conocimiento del accionante la respuesta emitida por **Aliansalud Eps**, respecto del reconocimiento, liquidación y pago de la licencia de paternidad objeto de queja constitucional.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbad89eac90ea679becf786ccffde03f67727530079debc69892bbe323a80**

Documento generado en 30/01/2024 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>